



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	ROSS DAVID PEETOOM SARA LINEA ESCOBAR LONDOÑO
DEMANDADOS	CONCEPTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. RICHAR ANTONIO CARDONA FERNÁNDEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00152 00
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA, REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (®).

El artículo 20 del Código General del Proceso al fijar la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevé, en su numeral primero, que éstos conocen en primera instancia "*(...) De los contenciosos que sean de mayor cuantía (...)*"; en tanto que los Jueces Civiles Municipales en primera instancia tienen asignado el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía.

La cuantía se determina según la regla del artículo 25 del mismo estatuto, corolario del primero de los apartes en su párrafo tercero indica, "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*".

Por su parte, el artículo 26 *determinación de la cuantía*, en su numeral 1º es puntual al indicar que aquella se determina "*(...) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Por lo tanto, y aplicando las reglas antes indicadas, el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor reclamado corresponde a la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$124.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios, lo cual no supera la cuantía estipulada para que este proceso sea del conocimiento

de los Jueces Civiles del Circuito de la Oralidad¹, en consecuencia, la competencia de este asunto radica en los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (®).

Luego, las consideraciones expuestas son suficientes para que atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 139 *ibídem*, se declare la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva indicada en la referencia, y ordenar la remisión de la misma ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía, para conocer la demanda ejecutiva interpuesta por **ROSS DAVID PEETOOM y SARA MILENA ESCOBAR LONDOÑO** y en contra de **CONCEPTO ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. y RICAR ANTONIO CARDONA FERNÁNDEZ.**

SEGUNDO. Ordenar el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de la Localidad, a fin de que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (®), por ser éstos los competentes para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

¹ Artículo 25 del C. General del Proceso: "(...) son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"; y para el año 2017 dicho tope es de 150 smlmv lo que equivale a: (\$110.657.550,00).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 077

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 21 de mayo de 2021

**VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

248d423f4333bf0772c06cedf2be00b57719a4f9a1f28cfd01f34a790d5dc561

Documento generado en 20/05/2021 12:52:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**